

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 003 -2015-GG/ONPE

Lima, 06 FEB. 2015

VISTOS: El recurso de fecha 13 de enero de 2015 interpuesto por el ciudadano Carlos Gabriel Baldera Morán, el Informe N° 000007-2015-GCPH/ONPE de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, así como el Informe N° 000050-2015-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo electoral, constitucional y autónomo que forma parte de la estructura del Estado, cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, fluye de los antecedentes que se le imputa al ex Locador de Servicios Carlos Gabriel Baldera Morán, en lo sucesivo el Impugnante, que durante su desempeño como Jefe de la ODPE LIMA OESTE – SANTIAGO DE SURCO, durante las Nuevas Elecciones Municipales para la Municipalidad de Lima Metropolitana 2013 incumplió las disposiciones contenidas en el Instructivo IN02-OGA/LOG Versión 5: "Contratación de Bienes y Servicios de las ODPE con cargo a los Presupuestos de los Procesos Electorales y Consultas Populares", al igual que el Instructivo IN01-OGA/FIN versión 01: "Ejecución Presupuestal y Rendición de Cuentas de las ODPE", al haberse girado indebidamente el Cheque por el importe de S/. 4,200.00 (cuatro mil doscientos veinte con 00/100 nuevos soles) siendo su responsabilidad cumplir con los lineamientos contenidos en los citados Instructivos;

Que, a través del Acta N° 010-22-2013-CE/ONPE de fecha 20 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de deslinde de responsabilidades previstos en el entonces vigente Capítulo XV del Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante la Comisión Especial, concluye en la existencia de responsabilidad del Impugnante, recomendando la imposición de la sanción de multa equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5 %) de una Unidad Impositiva Tributaria; recomendación que es adoptada por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano y que es comunicada al impugnante, a través de la Carta Notarial N° 17-2014-GCPH/ONPE diligenciada por Notario Público de Lambayeque;

Que, con fecha 13 de enero de 2015, el Impugnante interpone recurso de apelación contra la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial referida en el párrafo que antecede, peticionando su nulidad, argumentando que se habría emitido en franca vulneración a su derecho al debido proceso previsto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como vulnerando las normas de orden procesal en materia sancionadora, toda vez que tanto la Comisión Especial como la Gerencia Corporativa de Potencial Humano han actuado fuera del procedimiento establecido por Ley, además que el órgano en mención lo ha sancionado a través de una Carta Notarial sin tener competencia para la imposición de la sanción objeto de impugnación

e igualmente que la Carta Notarial mediante la cual se le impone la sanción adolece de motivación tanto fáctica como legal;

Que, analizados los fundamentos que sustentan el recurso impugnatorio en cuestión, se observan como puntos controvertidos: i) determinar si la Comisión Especial y la Gerencia Corporativa de Potencial Humano cuentan con facultades para ejercer la potestad sancionadora que corresponde a esta administración; ii) determinar si el procedimiento administrativo sancionador, del cual deriva la sanción impuesta, se ha llevado a cabo observando las normas que garantizan un debido proceso; y, iii) determinar si la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial N° 17-2014-GCPH/ONPE cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente el de la debida motivación;

Que, con relación al primer punto controvertido, debemos partir por la premisa que, la ONPE en su condición de empleadora, a su vez de requirente de la prestación de servicios de terceros, se encuentra investida de la potestad sancionadora administrativa, en virtud de la cual puede aplicar sanciones disciplinarias a los servidores que incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones, sea cual fuere el vínculo laboral o contractual por el cual presta sus servicios para la Entidad; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231° de la Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, bajo el precepto legal antes anotado esta administración, a través de la Resolución Jefatural N° 172-2014-J/ONPE de fecha 15 de julio de 2014 aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, estableciéndose en el Capítulo XV del mismo, la conformación de la Comisión Especial de Deslinde de Responsabilidades Administrativas, en lo sucesivo la Comisión Especial, con competencia para conocer los casos: i) en que el Órgano de Control Institucional y órganos integrantes del Sistema Nacional de Control, como resultado del ejercicio del control gubernamental, determinen la existencia de responsabilidad administrativa funcional; ii) los procedimientos de deslinde de responsabilidades derivados de infracciones éticas conforme a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento; iii) aquellos que disponga la Jefatura Nacional;

Que, asimismo, la Comisión Especial ha ejercitado su competencia de acuerdo a las disposiciones contenidas en la "Directiva para la Aplicación del Régimen Administrativo Disciplinario, por CEDRA", aprobada por Resolución Jefatural N° 190-2014-J/ONPE, mediante la cual se regula el ejercicio de la potestad sancionadora delegada, con observancia de las normas que garantizan un debido proceso, preservando los derechos y garantías de los servidores involucrados, a fin de determinar la comisión o inexistencia de la falta o infracción imputada; tal marco normativo acredita que la Comisión Especial ejercitó la potestad sancionadora de esta administración electoral, con facultades legal y válidamente delegadas;

Que, ampliando los conceptos relativos a la competencia de la Comisión Especial, resulta oportuno mencionar que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, actualmente regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, de aplicación al entrar en vigencia el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuerpo normativo que en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria señala que dicho título entrará en vigencia a los tres (03)



meses de publicado el reglamento, con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento; no obstante a ello, todos los procedimientos que pudieran estar a cargo de la Comisión Especial, hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador antes anotado, deberán ser culminados por ésta, en atención a las disposiciones contenidas en el actual Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, procedimiento que deberá tramitarse bajo dicha normativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, en cuanto a la competencia de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano también objetada por el Impugnante, se debe precisar que el literal d) del artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE y N° 216-2014-J/ONPE respectivamente, establece como función de dicho órgano proponer, implementar y supervisar el Reglamento Interno de Trabajo, siendo responsable de su mejora continua y de los procesos de sanción a las inobservancias del mismo y los emanados en virtud a informes del órgano de Control Institucional, denuncia o quejas, hechos irregulares detectados por los órganos o incumplimiento de normas o disposiciones internas; por ende en dicho extremo la nulidad deducida no deviene en amparable;

Que, en cuanto a los extremos restantes de la impugnación, relativas a la inobservancia de las normas que garantizan un debido proceso, presuntamente por haberse emitido el acto administrativo de sanción sin la debida motivación, resulta menester indicar que el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual deriva del Principio Constitucional del Debido Proceso, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentran el derecho a la defensa, a través de la exposición de sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de acuerdo a los antecedentes glosados se verifica que esta administración electoral ha cumplido diligentemente con preservar las garantías del debido proceso a que tiene derecho el impugnante, quien tuvo ocasión de efectuar los descargos tendientes a demostrar la inconsistencia de los cargos imputados, pero que sin embargo, no generaron convicción en los responsables del procedimiento administrativo sancionador, determinándose con ello la imposición de la sanción de multa en controversia, decisión administrativa contenida en la Carta Notarial N° 17-2014-GCPH/ONPE, donde la Gerencia Corporativa de Potencial Humano expresamente le indica que de acuerdo a lo determinado por la Comisión Especial en el Acta N° 010-22-2013-CE/ONPE, cuyo contenido hace suyo, se le impone la sanción de multa equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5 %) de una unidad impositiva tributaria, para cuyo efecto se le adjuntó la copia autenticada por el fedatario de la entidad del acta en mención; lo cual, significa dar cumplimiento al requisito de la debida motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, con relación al modo y forma utilizado por esta administración para dar cumplimiento al requisito de la debida motivación del acto administrativo, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° de la Ley N° 27444, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, la cual debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos



probados y las normas jurídicas; añaden que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; indican finalmente que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Tal posibilidad, utilizada por esta administración ha sido validada por el Tribunal Constitucional Peruano, cuando en la Sentencia emitida en el expediente 03891-2011-PA/TC señala que (...) "19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. 20. De otro lado la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor." (...);

Que, en razón de lo anteriormente citado se concluye en que esta administración electoral no ha actuado en contravención a las normas que garantizan un debido proceso; asimismo, que se ha cumplido con el requisito de la debida motivación del acto administrativo, consecuentemente, los argumentos esgrimidos por el Impugnante no resultan amparables, deviniendo en infundada la apelación interpuesta;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° y el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE y N° 216-2014-J/ONPE, respectivamente; con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

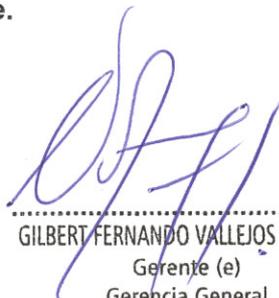
Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación a través del cual se deduce la nulidad de la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial N° 17-2014-GCPH/ONPE emitida por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, que haciendo suyo el contenido del Acta N° 010-22-2013-CE/ONPE impone al ciudadano Carlos Gabriel Baldera Morán la sanción de multa equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5 %) de una Unidad Impositiva Tributaria, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Carlos Gabriel Baldera Morán.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.



.....
GILBERT FERNANDO VALLEJOS AGREDA
Gerente (e)
Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

GVA/spp/mbb/acp

